



Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos

Distr.
GENERAL

CCPR/C/SR.1539
23 de mayo de 1997

ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

58° período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 1539ª SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el viernes 25 de octubre de 1996, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. AGUILAR URBINA

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto (continuación)

Informe inicial de Suiza (continuación)

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 40 DEL PACTO (tema 4 del programa) (continuación)

Informe inicial de Suiza (HRI/CORE/1/Add.29, CCPR/C/81/Add.8, CCPR/C/58/L/SWI/3) (continuación)

1. Por invitación del Presidente, la delegación suiza vuelve a tomar asiento a la mesa del Comité.

2. El PRESIDENTE invita a los miembros del Comité a formular las preguntas complementarias que deseen hacer a la delegación suiza, una vez oídas las respuestas que ésta ha dado a las preguntas que figuran en la lista de las cuestiones que deben examinarse.

3. El Sr. EL SHAFEI desea, en primer lugar, saber si el encarcelamiento en una celda entraña la privación total de todo contacto con el mundo exterior, incluidos las visitas de la familia y los contactos con el abogado defensor; si se trata de una modalidad de detención preventiva que se utiliza habitualmente; si los detenidos tienen derecho a recurrir contra esa decisión ante un órgano judicial; si se supervisa la salud de los detenidos; si se tiene al corriente a la familia de su estado de salud y si los detenidos pueden escuchar la radio, mirar la televisión y hacer ejercicio.

4. En segundo lugar, el Sr. El Shafei pregunta si los detenidos son sometidos a experimentos científicos; si la ley prohíbe expresamente practicar experimentos médicos sin el consentimiento de los detenidos; si se han planteado asuntos de esta índole ante los tribunales; qué experimentos se llevan realmente a cabo cuando el detenido da su consentimiento y si existen garantías de la autenticidad del consentimiento otorgado por los detenidos.

5. En tercer lugar, de las informaciones que figuran en el informe inicial (párrs. 359 a 374), y de las facilitadas por la delegación suiza a propósito de la aplicación del artículo 19 se desprende que ni la importación ni la venta de publicaciones extranjeras están sometidas a restricción ni censura. Empero, en la práctica ha habido casos de represión de la venta de publicaciones extranjeras. ¿Qué procedimiento se emplea en ese caso?

6. El Sr. BÁN desea obtener aclaraciones sobre la detención en incomunicación. No cabe poner en entredicho la necesidad de ese tipo de detención en casos de grave criminalidad, de tipo mafioso, por ejemplo, pero ello no obsta para que se trate de una mayor restricción de la libertad personal, y de ahí la necesidad de disponer mayores garantías para evitar que en ese contexto se cometan violaciones. Al tiempo que reconoce que es difícil dar respuestas precisas por existir 26 regímenes cantonales diferentes, el Sr. Bán desea saber quién ordena la detención en incomunicación, si el juez de instrucción, el tribunal, el funcionario de policía encargado de la investigación o bien su superior. ¿Va acompañada esta decisión de requisitos particulares, con notificación al detenido o a su abogado o a ambos? El informe no precisa la duración del período de

detención en incomunicación y el orador pregunta si se especifica en los códigos cantonales y si puede ser ampliada o prorrogada. ¿Puede recurrir el interesado contra esa forma de detención cuando se adopta la decisión, o únicamente después de que haya empezado a ser aplicada? Por último, ¿cómo es que el Tribunal Federal no ha desarrollado jurisprudencia alguna respecto de la detención en incomunicación?

7. Respecto de las condiciones reinantes en las cárceles, al Sr. Bán le sorprende algo el leer, en el párrafo 152 del informe inicial (CCPR/C/81/Add.8), que "para algunas medidas particulares, están autorizados establecimientos privados": ¿se trata de medidas de encarcelamiento o de otras medidas? Respecto de la aplicación del artículo 17 (derecho al respeto de la vida privada), el Sr. Bán desea aclaraciones sobre el contenido del párrafo 345, pues cree entender, a propósito de los distintos métodos de vigilancia, que hay dos regímenes paralelos, uno autorizado en el marco de una investigación penal y el otro practicado por motivos relacionados con la seguridad interna o externa del país. Si hay efectivamente métodos diferentes aplicados a los asuntos que pueden hacer que corra peligro la seguridad interna o externa del país, ¿están facultados los tribunales para autorizar el empleo de esos métodos?

8. Por último, el Sr. Bán suscribe las observaciones de la Sra. Medina Quiroga a propósito de la comisión federal sobre el racismo (párrafo 71 del documento HRI/CORE/1/Add.29). Por otra parte, a propósito del debate entablado en varios países de Europa sobre el tema de la "negación del holocausto", el Sr. Bán desea saber si en la legislación suiza se contempla un delito de "revisiónismo" histórico y, en caso afirmativo, si ha habido investigaciones o procesamientos penales por ello.

9. El Sr. LALLAH se refiere en primer lugar a la libertad de expresión de los extranjeros, de que se habla en el párrafo 369 del informe inicial y que ha suscitado preguntas relativas a la conformidad de la legislación suiza con el Pacto. El Sr. Lallah se asombra de que no hayan figurado en el informe las explicaciones dadas por la delegación, que disipan las dudas expresadas, y se pregunta si Suiza no debería estudiar la posibilidad de suprimir las limitaciones impuestas a la libertad de expresión de los extranjeros. Al respecto observa que en ocasiones los miembros del Comité conceden entrevistas a la prensa a raíz del examen del informe de un Estado Parte, a la que eventualmente se podrían aplicar las restricciones que se mencionan en el párrafo 369 del informe inicial, pues a veces es difícil distinguir entre lo que es político y aquello que no lo es cuando se habla de los derechos humanos.

10. En segundo lugar, el Sr. Lallah manifiesta su asombro ante la ausencia de organizaciones no gubernamentales en la sala, mientras el Comité examina el informe inicial de Suiza. El Comité tiene por costumbre señalar esa ausencia cuando el Estado Parte es un país del Tercer Mundo, y por consiguiente le parece normal hacerlo también en el caso de Suiza. Al respecto, desea saber qué se hace, no sólo en el plano federal, sino en el cantonal, para dar más difusión al Pacto.

11. El Sr. FRANCIS, refiriéndose a la inexistencia de legislación en algunos cantones sobre procedimientos de recurso que permitan defender mejor los derechos reconocidos en el Pacto, pregunta si existe, para toda Suiza, una legislación que especifique el recurso disponible y el plazo durante el cual una persona que se considere lesionada en sus derechos puede entablar una acción en justicia contra el Estado Parte.

12. El Sr. BHAGWATI se refiere en primer lugar a un proyecto de ley, sobre el que debe pronunciarse el pueblo suizo, que tiene por objeto excluir del procedimiento de examen de las solicitudes del estatuto de refugiado a los solicitantes de asilo que atravesasen ilegalmente la frontera suiza, pese al principio de no expulsión. La entrada ilegal en Suiza se convertirá, si se aprueba ese proyecto de ley, en motivo para denegar el estatuto de refugiado. El Sr. Bhagwati pregunta si es así, y observa que es normal que las personas que huyen de persecuciones y acuden en busca de asilo a un país lo hagan la mayoría de las veces sin autorización previa.

13. En segundo lugar, el Sr. Bhagwati pregunta si, cuando los miembros de una familia llegan a Suiza en momentos diferentes, son enviados a distintos cantones en función del régimen de distribución de los solicitantes de asilo. De esa manera, acaso se preserve la familia nuclear, pero los restantes miembros de la familia, en el sentido amplio que el término tiene en otras culturas, pueden encontrarse aislados y alejados, lo que por lo demás no facilita su adaptación. ¿No podría el Gobierno Federal tratar de convencer a los cantones para que adoptasen una actitud más positiva al respecto?

14. En tercer lugar, el Sr. Bhagwati desea saber dónde se mantiene detenidos a los solicitantes de asilo cuya petición de asilo ha sido denegada en el aeropuerto, cuáles son sus condiciones de vida y si se ha fijado un límite a la duración de esa detención. Desea saber si es cierto que los solicitantes de asilo cuya petición ha sido rechazada, incluso algunos cuya petición está siendo examinada, son detenidos en ocasiones con otras personas recluidas durante un tiempo que puede llegar a nueve meses. ¿Pueden establecer contacto con abogados? Por último, el Sr. Bhagwati suscribe la inquietud expresada por el Sr. Lallah a propósito de la libertad de expresión de los extranjeros y del sentido que se debe dar a la expresión "discursos políticos" (párrafo 369 del informe inicial).

15. El Sr. SCHÜRMAN (Suiza) responde a la vez a las preguntas formuladas la víspera a las que no tuvo tiempo de responder ese día mismo y a las formuladas en la actual sesión. Respecto de las garantías en caso de internamiento psiquiátrico, precisa que, en virtud del artículo 397 d) del Código Civil, texto promulgado en 1981, la persona interesada o una persona próxima a ella puede apelar por escrito al juez en un plazo de diez días a partir de la comunicación de la decisión de internamiento. El procedimiento se rige por el derecho cantonal, con varias reservas, entre otras la siguiente: toda persona que ingresa en un establecimiento deberá ser informada inmediatamente por escrito de sus derechos y podrá recurrir ante el juez contra su mantenimiento en ese establecimiento o el rechazo de una petición de puesta en libertad; además, la solicitud de decisión judicial deberá ser transmitida inmediatamente al magistrado competente (véase el

informe inicial, párrafo 136). En cuanto a la composición del órgano de control de la decisión, la ley dice que la decisión relativa a un enfermo afectado de trastornos psíquicos sólo podrá adoptarse previa consulta a especialistas. En el cantón de Zurich, es la Comisión Judicial Psiquiátrica, de la que forman parte un juez y dos médicos, la que toma esa decisión en tanto que tribunal en el sentido que al término le da el artículo 14 del Pacto. La legislación federal dispone, pues, que esos órganos deben ser mixtos. Si el Comité desea conocer toda la reglamentación vigente en los distintos cantones, la delegación suiza se la comunicará por escrito.

16. Se han formulado preguntas acerca de los procedimientos de recurso posibles en caso de denuncias de malos tratos. Pues bien, hay que distinguir entre ellos según su fundamento legal. En primer lugar, en todas las leyes de enjuiciamiento criminal existe la posibilidad de recurrir ante una autoridad superior contra cualquier acción u omisión de los órganos procesales. En el cantón de Berna, por ejemplo, el artículo 327 de la Ley de enjuiciamiento criminal dice que se puede formular una reclamación por daños y perjuicios contra un juez ante la Sala de procesamientos por infracción de los deberes del cargo u omisión de las autoridades encargadas de las diligencias penales. Se puede formular una reclamación por daños y perjuicios dirigida contra un juez por toda violación manifiesta del derecho, comprendidos la transgresión o el abuso del poder de apreciación, la denegación de justicia y el retraso injustificado. A ello se añaden las denuncias por lesiones corporales (Código Penal) y abuso de autoridad. Paralelamente, existe la posibilidad de entablar una acción civil por lesiones corporales y la de una acción en responsabilidad del Estado, la cual se rige por la legislación cantonal. Por último, con independencia de la acción iniciada del particular, están las sanciones y medidas que puede tomar la autoridad supervisora por iniciativa propia. Siguiendo con el ejemplo del cantón de Berna, la autoridad supervisora es en este caso la Sala de procesamientos.

17. En cuanto al fundamento jurídico de la detención, depende de su motivo: si se detiene a una persona con miras a su extradición o expulsión, el fundamento jurídico es una Ley federal sobre la radicación y estancia de los extranjeros o bien la Ley de asilo. Si la detención se efectúa con miras a una privación de libertad con fines asistenciales, será el Código Civil, y si se lleva a cabo con miras a una detención provisional, serán las leyes de enjuiciamiento criminal cantonales.

18. Acaso convenga recordar que cada uno de los 26 cantones tiene una Ley de enjuiciamiento criminal propia, a la cual se suma el enjuiciamiento criminal federal en el caso de los delitos que son de competencia de la Confederación. Esta se reserva la prerrogativa de instruir y juzgar casos excepcionales, los más recientes de los cuales han sido uno de delincuencia económica y una denuncia formulada contra un ex miembro del Gobierno suizo. Está en curso la labor de unificación de las leyes de enjuiciamiento criminal de los distintos cantones.

19. El Sr. Schürmann prosigue respondiendo a las preguntas sobre la edad de la responsabilidad penal, fijada en la actualidad en siete años. La Comisión

de especialistas que prepara la revisión exhaustiva de la parte general del Código Penal tiene previsto elevar ese límite de edad a los 12 años, y, por su parte, el Consejo Federal tiene previsto elevarlo a 10 ó 12 años. Ahora bien, la reglamentación actual parece compatible con las disposiciones del apartado a) del párrafo 3 del artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual se debe establecer una edad mínima, pero no se precisa cuál. Por lo demás, en el caso de los niños de 7 u 8 años de edad, no se trata de penas propiamente dichas, sino de medidas educativas que apenas se distinguen de las medidas de protección que contempla el Código Civil.

20. Sobre un tema relativamente similar, el Sr. Schürmann aporta precisiones acerca del sentido que se debe dar a la disposición del Código Civil suizo mencionada en el párrafo 121 del informe inicial (CCPR/C/81/Add.8), relativa a la privación de libertad por motivos asistenciales. Según esta disposición, una persona "podrá ser internada o mantenida en un establecimiento apropiado cuando [...] no se le pueda prestar asistencia personal de ninguna otra manera". Al referirse a una "asistencia personal prestada de otra manera" el legislador pretendía, en la medida de lo posible, que fueran personas privadas, en particular la familia del interesado, quienes prestaran esa asistencia. Si se puede alcanzar la finalidad pretendida con medidas de carácter privado, esta solución parece más juiciosa.

21. Se han formulado preguntas y observaciones acerca de la libertad de expresión de los extranjeros. El Sr. Bán ha preguntado si el hecho de negar la existencia del "holocausto" puede dar lugar a que se encause a quien lo haga, y el Sr. Lallah ha expresado su preocupación respecto de la aplicación del decreto del Consejo Federal acerca de los discursos políticos pronunciados por extranjeros. Uno de los rarísimos casos en que se ha aplicado el decreto en cuestión para impedir a un extranjero tomar la palabra sobre un tema político sin autorización especial se remonta a los años setenta, cuando un miembro del Consejo de Estado de Ginebra (Consejo Ejecutivo) prohibió a dos franceses que defendían tesis revisionistas acudir a Ginebra a pronunciar un discurso. Los dos franceses acudieron, ello no obstante, y la policía tuvo que intervenir. Según datos de la fiscalía sobre los casos en que se invoca ese decreto federal, éstos son muy raros y representan poco más o menos una denegación de autorización al año.

22. Se ha manifestado preocupación por los procedimientos de recurso que, al no existir legislación específica en un cantón, hay disponibles para proteger un derecho reconocido en el Pacto. Como Suiza es un Estado monista, no es necesario promulgar leyes que incorporen el Pacto a la legislación interna. Aunque los cantones no conozcan las disposiciones del Pacto en su legislación, éste es directamente aplicable en los cantones por los procedimientos de recurso ya descritos.

23. El Sr. LINDENMANN (Suiza) dice que va a tratar de completar la respuesta que ya ha dado a propósito del régimen de adopción en el extranjero y del alcance del artículo 78 de la Ley federal sobre el derecho privado internacional. Una adopción efectuada en el extranjero puede ser reconocida

en Suiza si ha sido pronunciada en el Estado de residencia del adoptante o de los esposos adoptantes o en el Estado nacional de por lo menos uno de los dos adoptantes. Existen, según los países, distintas modalidades de adopción, que van acompañadas de efectos jurídicos asimismo diferentes.

Por definición, el reconocimiento de una adopción efectuada en el extranjero no puede tener efectos jurídicos esencialmente diferentes de los atinentes a la adopción en el Estado en que ha sido pronunciada. Así pues, los efectos jurídicos existentes no pueden ser más amplios en Suiza que en el extranjero. El mencionado artículo 78 tiene por objeto hacer que, si la adopción pronunciada conforme a una legislación extranjera no dispone la integración plena del niño en la familia adoptiva y deja subsistir vínculos con la familia biológica, esa adopción simple no pueda ser reconocida con todos los efectos de la adopción plena según el derecho suizo. Si los padres adoptivos desean más derechos, pueden solicitar una adopción plena de derecho suizo conforme a las condiciones enunciadas en el Código Civil, el cual dispone, entre otras cosas, salvaguardas por el bien del menor, a saber, un período de prueba de dos años en el curso del cual los padres adoptivos deben cuidar del niño y educarlo. Es menester, así pues, efectivamente que transcurra un plazo de prueba de dos años antes de que la adopción produzca los efectos de una adopción plena.

24. Respondiendo a una pregunta acerca de la existencia de garantías de un procedimiento regular en la legislación suiza, el Sr. Lindenmann se remite al artículo 4 de la Constitución, el cual, desde luego, no hace mención expresa de esas garantías, aunque, como ya dijo el Sr. Caflisch, la Constitución es un instrumento muy antiguo, y el Sr. Lindenmann subraya que las garantías de un procedimiento regular han sido objeto de una jurisprudencia sumamente abundante del Tribunal Federal. Al respecto, menciona la existencia de una recopilación de referencias a los fallos de esa jurisdicción de los diez últimos años, en la que hay más de 40 páginas consagradas a la interpretación del artículo 4 de la Constitución. A continuación menciona cierto número de títulos extraídos de esa recopilación, que demuestran claramente que en Suiza está garantizado el derecho a un procedimiento regular (prohibición de la denegación de justicia, principio de la celeridad del proceso, prohibición de un formalismo excesivo, derecho a ser oído, derecho a consultar los autos, derecho a asistencia judicial gratuita, derecho a designar un abogado defensor de oficio, etc.). Como se ve, la existencia de una reserva de Suiza respecto del artículo 26 del Pacto no se explica en modo alguno por la inexistencia de garantías acerca del procedimiento judicial, sino que se inspira en otras consideraciones que la delegación suiza ya ha expuesto.

25. Respondiendo a una pregunta sobre la condición jurídica de los hijos naturales, el Sr. Lindenmann observa que, desde hace 20 años, el Código Civil suizo no distingue entre los hijos nacidos de matrimonio y los nacidos fuera de él, salvo, empero, algunos matices: el hijo nacido de una pareja no casada lleva el apellido de su madre, mientras que el nacido de padres casados lleva el de su padre. Además, en cuanto al derecho de ciudadanía, el hijo de padres no casados tiene el derecho de ciudadanía cantonal y municipal

de su madre, mientras que al hijo de padres casados le corresponde el de su padre. En términos generales, ya no hay ninguna diferencia fundamental en ese terreno.

26. En cuanto a la legislación en materia de divorcio, el Sr. Lindenmann precisa que está en curso de revisión. El nuevo proyecto de ley sobre el divorcio no hace ninguna distinción entre hombres y mujeres. Por otra parte, la revisión de la ley no debería tener efectos inmediatos en lo tocante a la reserva formulada respecto del artículo 26 del Pacto.

27. Un miembro del Comité ha preguntado si había algún proyecto de ampliar a las mujeres la obligación del servicio militar o de servicio civil. No existe ningún proyecto en ese sentido y las ideas que circulan por el país van más bien en dirección de la supresión de la obligatoriedad del servicio, e incluso del propio ejército.

28. En cuanto a la cuestión de la necesidad de un fundamento legal para autorizar el uso de los terrenos públicos, planteada a propósito del artículo 19 del Pacto, el Sr. Lindenmann indica que, en su jurisprudencia, el Tribunal Federal parte del principio de que la prerrogativa de administrar el uso de los terrenos públicos es una competencia inherente del poder ejecutivo. No es, así pues, menester disponer de una base legal expresa, en particular en el caso de manifestaciones o de instalación de casetas en mercados. Cabe, con todo, considerar la cuestión desde otra perspectiva, la de los derechos fundamentales. Así, la libertad de expresión, lo mismo que la libertad de comercio e industria, puede comportar un derecho personal relativo a la concesión de una autorización. Ahora bien, ese derecho no es ilimitado y lo reglamenta en la localidad de que se trate la autoridad competente, la cual determina la duración, el lugar y las restantes modalidades de la autorización concedida. Dicho esto, en el caso, por ejemplo, de una manifestación, las autoridades no ejercen ningún control previo del mensaje ni del contenido de las informaciones que los manifestantes tienen el propósito de difundir. En términos generales, se aplica el principio de que los casos de negativa expresa de autorización deben ser sumamente raros.

29. Se ha formulado una pregunta acerca de lo que se dice en el párrafo 364 del informe (CCPR/C/81/Add.8). La cuestión del acceso a las informaciones que posee la Administración es un aspecto sumamente complejo de la libertad de expresión y de las libertades fundamentales en general. El principio del acceso a esas informaciones no es característico únicamente de una buena gestión del Estado sino que además comporta aspectos atinentes a los derechos humanos, en particular en el caso de un procedimiento judicial (posibilidad de consultar los autos, publicidad de los debates, etc.). La Constitución federal prevé garantías al efecto en su artículo 4, y también se aplican las consagradas en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y en el Pacto. En términos más generales, la legislación suiza ofrece abundantes garantías de acceso a determinadas informaciones en el marco de un procedimiento judicial o que guarden relación con un procedimiento judicial. En todos los casos en que una persona resulte personalmente afectada por una información en poder de una autoridad, hay garantías en el plano nacional (libertad personal en tanto que derechos fundamental no escrito, aplicación

de las disposiciones del Convenio Europeo y del Pacto), garantías que permiten al interesado consultar las informaciones relativas a él y, si procede, corregirlas. Por otra parte, cuando el Tribunal Federal decide dar acceso a informaciones, debe velar por el respeto del principio de igualdad de trato de todas las partes interesadas.

30. Por último, para una "votación popular", el pueblo tiene derecho a disponer de las informaciones que precisa para adoptar una decisión. En caso de negativa de las autoridades, es posible formular un recurso de derecho público. Sería, no obstante, ir demasiado lejos el considerar que el acceso a las informaciones en poder de las autoridades debería ser ilimitado y exigir que sea excepcional cualquier restricción de ese derecho y que tenga fundamento legal, pues, ora las disposiciones serían demasiado vagas para tener realmente sentido, ora, al contrario, toda enumeración de posibles casos sería incompleta. El Sr. Lindenmann añade que la Administración posee informaciones a las que se aplica el secreto de la función, datos facilitados a condición de que sean tratados con discreción (en materia de policía, finanzas, salud, seguros sociales, etc.) y que, por consiguiente, debe velar por la protección de los datos de carácter personal. Concluyendo su intervención sobre esta cuestión, el Sr. Lindenmann observa que una administración que pretende ser democrática deberá admitir opiniones divergentes sobre todos los temas relativos al Estado. Para poder adoptar decisiones razonables, los magistrados y los miembros de la Administración tienen necesidad de cierta libertad para poder analizar y debatir esas distintas opiniones en el plano interno, sin temor a críticas del exterior. Es, pues, menester practicar la transparencia en ese terreno, teniendo plenamente en cuenta dos consideraciones que determinan asimismo sus límites: los derechos fundamentales de los particulares, por una parte, y el buen funcionamiento del poder ejecutivo, por otra.

31. El Sr. VOEFFRAY (Suiza) responde a una pregunta acerca de las observaciones formuladas por el Comité en aplicación del Protocolo Facultativo del Pacto. Tras haber recordado que Suiza no se ha adherido por ahora al Protocolo Facultativo, declara que, ello no obstante, las observaciones del Comité en aplicación de ese instrumento permiten determinar la interpretación que debe darse a las garantías dimanantes del Pacto y, por ello, los tribunales suizos deben tenerlas en cuenta. Precisa que varios fallos del Tribunal Federal hacen referencia expresa a observaciones del Comité. Es obligado observar que los tribunales suizos se basan con más facilidad en la jurisprudencia fundada en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, sin duda porque ese Convenio está en vigor desde hace más de 20 años en Suiza. Ahora bien, no vacilan en invocar el Pacto como fundamento de sus decisiones cuando las disposiciones de este instrumento van más allá que las del Convenio Europeo. Así ha sucedido en varias causas, en las que se ha invocado el artículo 14 del Pacto.

32. En respuesta a una pregunta acerca de una causa relativa a una persona que llevaba el velo islámico, el Sr. Voeffray dice que en esa causa están en juego a la vez la libertad religiosa de la profesora de que se trata y la de los padres de hijos en edad escolar. Al respecto, se refiere a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 18 del Pacto y recuerda asimismo lo que se dice en el párrafo 358 del informe inicial (CCPR/C/81/Add.8) y añade

que, en el caso mencionado por un miembro del Comité, el Consejo de Estado (órgano ejecutivo) ginebrino ha confirmado la decisión relativa a la profesora. Al parecer, ésta ha dado a conocer su propósito de recurrir ante el Tribunal Federal y la causa sigue, pues, su curso.

33. Respondiendo a una pregunta sobre la obra de ayuda mutua denominada "Les enfants de la route", fundada en 1926 por Pro Juventute, el Sr. Voeffray reconoce que efectivamente esa organización cometió abusos al separar a menores de sus familias. Fue disuelta en 1972 y Pro Juventute presentó excusas oficiales a la comunidad, que había resultado perjudicada. Además, por decisión del Parlamento, la Confederación decidió conceder a las víctimas 11 millones de francos en concepto de indemnización.

34. Se ha formulado una pregunta a propósito del fenómeno del racismo y la xenofobia en Suiza. Por definición, se trata de un fenómeno que no es cuantificable, y por lo tanto resulta difícil evaluar completamente su magnitud. El Sr. Voeffray reconoce, empero, que, entre 1990 y 1992, se cometió un número bastante importante de actos delictivos contra centros de acogida de solicitantes de asilo. Ahora bien, desde 1993 han disminuido claramente las agresiones, habiéndose registrado 6 en 1995, frente a 71 en 1992.

35. El Sr. Voeffray dice que la acción de la Comisión Federal contra el Racismo, creada el año anterior, y que entre otras cosas tiene por misión alentar o iniciar por sí misma investigaciones sobre el racismo, debería permitir arrojar más luz sobre este fenómeno.

36. A la pregunta de si en la legislación penal federal hay disposiciones en virtud de las cuales se pueda sancionar lo que se denomina "revisiónismo", el Sr. Voeffray indica que, con ocasión de la adhesión de Suiza a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, se completó el Código Penal con un artículo que dispone sanciones, entre otras cosas, en caso de intento de negar los crímenes contra la humanidad. Esta disposición se aplica plenamente al revisionismo. Desde su entrada en vigor, se ha juzgado una decena de causas en aplicación del artículo, y otras están en curso de resolución en varios cantones.

37. Respondiendo a una pregunta acerca de las causas de incapacidad cívica mencionadas en el párrafo 459 del informe inicial (CCPR/C/81/Add.8), el Sr. Voeffray explica que esas exclusiones afectan ya únicamente a dos Constituciones cantonales, las de Schwyz y Saint-Gall, y que, en términos generales, las autoridades suizas las consideran periclitadas. Es, por lo demás, muy poco probable que se sigan aplicando en esos dos cantones.

38. Un miembro del Comité ha preguntado si las disposiciones del Código Penal que prevén sanciones en caso de atentado contra los emblemas se referían únicamente a los emblemas suizos. El Sr. Voeffray responde que el Código Penal comporta asimismo disposiciones que sancionan el insulto a los Estados extranjeros y a las instituciones interestatales. En cuanto a si la disposición relativa al atentado contra los emblemas suizos es en la actualidad letra muerta, responde que, según las estadísticas de 1994, el título decimotercero del Código Penal -en el que se integra la disposición de que se trata- sólo ha sido invocado en una ocasión, y por lo demás, a

propósito de otra cuestión. Es evidente que, de aplicarse, la disposición relativa al atentado contra los emblemas suizos sólo lo es muy rara vez.

39. Un miembro del Comité se ha asombrado por el reducido número de representantes de organizaciones no gubernamentales en la sala. Habría que plantear la cuestión a los propios interesados. Ahora bien, el Sr. Voeffray desea precisar que el informe ha sido traducido a los tres principales idiomas oficiales de Suiza -alemán, francés e italiano- y que se ha distribuido. Las autoridades federales han publicado dos comunicados de prensa, uno cuando entregaron el informe al Comité y el otro pocos días antes del examen del informe. El Sr. Voeffray añade que, en términos generales, tanto por lo que se refiere a los proyectos de ley como a lo que se denomina el mensaje del Gobierno al Parlamento, las autoridades encargadas de elaborar esos textos hacen cada vez más referencia al Pacto, desde 1992. Al respecto, menciona el proyecto de reforma de la Constitución. Aunque el Pacto no es tan conocido por la población como el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en vigor en Suiza desde hace mucho más tiempo, la situación mejora de día en día. La mayoría de las universidades han integrado el estudio de sus disposiciones en los programas de sus facultades de derecho, y un comentario sobre la aplicación del Pacto en el ordenamiento jurídico suizo, que redactan actualmente dos eminentes juristas, debería contribuir a un mejor conocimiento del mismo en Suiza.

40. La Sra. PEYRO (Suiza), respondiendo a las preguntas acerca de la inserción o la reinserción profesional de las mujeres, y las medidas adoptadas al respecto, dice que en lo esencial siguen siendo las mujeres las que desempeñan las tareas del hogar, pues el 63% de las mujeres las hacen por sí solas, al 28% les ayuda otra persona y el 9% las confían a una tercera persona. Ahora bien, en los últimos años se han desplegado esfuerzos para resolver esta situación y, en concreto, se han realizado y hecho públicos estudios tendentes a sensibilizar a los ciudadanos respecto del hecho de que las tareas del hogar son un trabajo en el sentido estricto del término. Esos trabajos tenían por objeto asimismo evaluar ese tipo de actividades en porcentaje del producto interno bruto.

41. En cuanto a las medidas de inserción y reinserción profesional, hay que señalar que, en virtud de la Ley federal sobre la igualdad entre hombres y mujeres, las autoridades federales pueden otorgar una ayuda financiera a programas de fomento y servicios de consulta. En el caso de los programas de fomento, se concede la ayuda a organizaciones, públicas o privadas, que organizan programas encaminados a alcanzar la igualdad entre las mujeres y los hombres en la vida profesional. Las propias autoridades federales pueden lanzar programas de esa índole, relativos en particular a la formación y la mejora de la formación profesional, el aumento de la representación de las mujeres en todos los sectores y en todos los planos, las medidas tendentes a permitir a las mujeres conjugar sus obligaciones profesionales y familiares y la instauración de modalidades de organización de trabajo que favorezcan la realización de la igualdad. En cuanto a los servicios de consulta, se concede la ayuda a organismos privados y tiene por objeto asesorar en materia de reinserción a los hombres o mujeres que deseen reanudar una actividad tras haberse dedicado a tareas familiares.

42. En respuesta a una pregunta sobre los servicios de empleo, la Sra. Peyro indica que en Suiza hay 26 oficinas cantonales de empleo y 3.000 oficinas municipales encargadas de la colocación laboral. La revisión de la Ley federal de seguro de desempleo, en vigor a partir del 1º de enero de 1996, refuerza las medidas adoptadas en favor de la reinserción de los desempleados (programas de perfeccionamiento, reconversión u ocupación). En este marco, hay previstos cursos para las mujeres que desean reemprender una actividad profesional después de haberse consagrado al hogar.

43. El Sr. CAFLISCH (Suiza), respondiendo a una pregunta acerca del procedimiento de nombramiento de magistrados y la independencia de que goza la profesión, observa que se trata de una cuestión muy amplia, a la que sólo podrá responder a grandes rasgos. El modo de la elección de los magistrados difiere según los cantones, pero, en cualquier caso, su mandato es limitado; por otra parte, los jueces son inamovibles mientras dure su mandato y no están sujetos a ninguna directriz ni instrucción del poder legislativo o ejecutivo. Los jueces cantonales son elegidos por el Parlamento cantonal o el pueblo, mientras que los magistrados de las jurisdicciones supremas (Tribunal Federal y Tribunal Federal de Seguros) lo son por el Parlamento Federal. En cuanto a las comisiones de recurso -que son numerosas y se ocupan de las cuestiones atinentes al derecho administrativo-, la ley fija los criterios de su composición. Sus miembros son designados a veces por el ejecutivo, pero no forman nunca parte de la Administración. En términos generales, en Suiza nunca se ha puesto en entredicho la independencia de los jueces.

44. En cuanto a los experimentos científicos a que se dice que se somete a presos, el Sr. Caflisch reconoce que le ha sorprendido algo la pregunta y que, que él sepa, no se ha dado ningún caso de ello, pero que, habida cuenta de la gravedad del tema, procurará asegurarse oficialmente con las autoridades competentes e informará por escrito al Comité del resultado de su gestión. En cuanto a otras cuestiones, en particular las preguntas formuladas acerca del asilo, la detención en incomunicación, la delegación suiza no puede dar de inmediato respuestas precisas y detalladas. Ahora bien, asegura al Comité que no dejará de responderle por escrito ulteriormente.

45. El Sr. FRANCIS solicita precisiones sobre el ejercicio del derecho de recurso de la persona que considera que se ha violado uno de sus derechos garantizado por el Pacto, de darse el caso de que la legislación del cantón correspondiente no contemple esa situación concreta. Ha creído entender que el Gobierno federal está obligado a asegurar un recurso, pero quiere saber si hay un plazo para la presentación del mismo.

46. El Sr. SCHÜRMAN (Suiza) responde citando un ejemplo concreto: en el cantón de Zurich, todo inculpado que, por no comprender el alemán ni el dialecto de Zurich, solicite los servicios de un intérprete y se le niegue ese servicio, debe dirigirse primero a la autoridad cantonal competente. Si ésta confirma la decisión de la autoridad encausadora, tiene la posibilidad de recurrir ante el Tribunal Cantonal, el cual puede examinar la queja basándose en el artículo 4 de la Constitución o en el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, o bien el artículo 14 del Pacto. En el caso del cantón de Zurich, el acusado puede recurrir asimismo ante el

Tribunal de Casación, antes de poder acceder al Tribunal Federal. Las jurisdicciones de recurso de primera instancia difieren según los cantones, pero el procedimiento es idéntico en todos ellos: los acusados tienen derecho a recurrir en última instancia ante el Tribunal Federal. En cuanto a los plazos, toda modalidad de recurso tiene un plazo de apelación, que generalmente no es difícil de respetar.

47. El PRESIDENTE dice que, a su parecer, la delegación suiza ha respondido a todas las preguntas que podía tratar oralmente, e invita a los miembros del Comité a formular las observaciones que consideren pertinentes como conclusión del examen del informe inicial de Suiza.

48. El Sr. BUERGENTHAL rinde homenaje al pueblo suizo, que ha sido capaz de dotarse de una democracia ejemplar. A continuación dice que el examen del informe inicial ha sido particularmente útil para comprender las modalidades de funcionamiento de esa democracia. Desde luego, ningún país puede jactarse de que en él no hay ningún problema en el terreno de los derechos humanos, y lo mismo sucede en Suiza. El Sr. Buergenthal observa sobre todo insuficiencias en lo tocante al régimen de detención en comisaría y detención provisional y a la represión de los excesos de la policía, en particular respecto de los extranjeros. Le parece asimismo que cabría humanizar algunas políticas sobre inmigración. Por lo demás, alberga la convicción de que a las propias autoridades suizas no se les oculta la existencia de esos problemas.

49. La Sra. MEDINA QUIROGA agradece a la delegación suiza sus respuestas, que se han caracterizado por un conocimiento exhaustivo de cada uno de los temas. En cuanto a la situación tal como se ha revelado en el curso del diálogo con el Comité, la Sra. Medina Quiroga se congratula por la interpretación amplia del artículo 4 de la Constitución, que se desprende de la jurisprudencia del Tribunal Federal. Le asombra, empero, que no siempre se concrete el principio de la igualdad de todos los suizos ante la ley, consagrado en ese artículo, en lo tocante a los hombres y las mujeres, ni siquiera en el plano legal. Aparte de lo dicho, advierte que en la actualidad se hace un importante esfuerzo para remediar esa insuficiencia y espera que, por lo que se refiere a las mujeres, se solucione en breve la cuestión de la custodia de los hijos, pues, al no existir ninguna legislación al efecto, se confía casi automáticamente los hijos a la madre, lo que disminuye forzosamente las posibilidades de igualdad total.

50. En cuanto a la detención, la Sra. Medina Quiroga suscribe lo dicho por el Sr. Buergenthal y añade que sería útil que las autoridades suizas analizaran el significado que debe darse a la expresión "dentro de un plazo razonable" ("toda persona detenida [...] tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad"), que figura en el artículo 9 del Pacto.

51. En cuanto al derecho a recabar informaciones, consagrado en el párrafo 2 del artículo 19 del Pacto, la Sra. Medina Quiroga ha tenido la impresión de que en Suiza prevalece la idea de que todo lo que el Estado hace pertenece al ámbito de lo reservado y de que es posible acceder a las informaciones, pero únicamente cuando es estrictamente necesario; por su parte, está convencida de que el derecho a recabar informaciones debe, en cambio, ser

formulado al principio y que las restricciones al mismo sólo deben aparecer en último lugar. Se trata de una diferencia de óptica. Por último, la Sra. Medina Quiroga ha oído con satisfacción a la delegación indicar que las causas de incapacidad cívica mencionadas en el párrafo 459 del informe han caído en desuso, pero sería más tranquilizador saber que han sido eliminadas totalmente.

52. El Sr. PRADO VALLEJO subraya lo constructivo y útil que ha sido el diálogo con la delegación suiza. Suiza es para todo el mundo ejemplo de democracia y de respeto del valor del ser humano. Ahora bien, siguen en pie algunas cuestiones inquietantes. Habría que armonizar la legislación y la práctica con el Pacto, no sólo con el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Esto se aplica al derecho a la asistencia de un abogado defensor, que, en virtud del artículo 14 del Pacto, debe poder ser ejercitado en todas las fases del procedimiento, no sólo a partir del primer interrogatorio. Del mismo modo, en caso de detención, el Estado debe imponer a las autoridades la obligación de informar a las familias, en lugar de dejar esa garantía a discreción del juez, como dispone actualmente la legislación suiza. Además, hay que adoptar un código deontológico de los miembros de la policía, para evitar que perpetren malos tratos, como sucede con excesiva frecuencia, en particular en el cantón de Ginebra. Por último, la detención provisional es demasiado larga y, también en este caso, se deben fijar condiciones estrictas, habida cuenta del Pacto, y habría que replantear la idea de que es menester "establecer un equilibrio entre el interés del detenido en su libertad y el interés público en la eficacia del proceso" (párrafo 103 del informe inicial), pues ese principio no puede por menos que ser desfavorable al detenido.

53. El Sr. KLEIN se congratula del diálogo que acaba de tener lugar con la delegación suiza, gracias al cual el Comité ha aprendido muchas cosas acerca de la situación en el país. Espera que también haya sido instructivo para la delegación. Por su parte, ha acogido con satisfacción un informe tan franco como detallado, que refleja una situación general satisfactoria, y la ratificación del segundo Protocolo Facultativo del Pacto y la retirada de las reservas formuladas respecto del párrafo 2 del artículo 20. Ello no obstante, el Sr. Klein desearía recomendar algunas mejoras: en primer lugar, convendría publicar los resultados del diálogo con el Comité y sus observaciones finales. Por último, si bien el Sr. Klein se congratula de que el Consejo Federal considere superado el Decreto de 1948 que restringe los derechos de los extranjeros, le tranquilizaría aún más oír, cuando se examine el próximo informe periódico, que el decreto ha sido lisa y llanamente abolido. Le preocupan también los excesos de la policía y la situación de las personas detenidas en comisaría y encarceladas. Los malos tratos perpetrados por la policía son un fenómeno universal, y aunque es importante instaurar procedimientos de recurso, lo es en igual medida aumentar el nivel de formación de los policías impartiendoles la adecuada instrucción. Se podrían mejorar las condiciones en que los detenidos pueden comunicar con sus familiares y abogados. Por último, el Sr. Klein dice que ha acogido con satisfacción la noticia de que se estudia la posibilidad de ratificar el primer Protocolo Facultativo del Pacto, y espera que se haya dado ese paso cuando el Comité examine el próximo informe periódico.

54. La Sra. CHANET agradece a la delegación suiza el haber presentado un informe que, en muchos aspectos, se puede considerar modélico. Le ha impresionado el lugar que en el derecho interno se reserva al Pacto, lo cual es tanto más digno de elogio cuanto que su ratificación es un hecho reciente. Desea que Suiza pueda ratificar el primer Protocolo Facultativo cuanto antes.

55. Ha observado con satisfacción que cierto número de puntos, esencialmente jurídicos, cuya incompatibilidad con el Pacto había observado el Comité, han sido calificados de arcaicos por la delegación, la cual ha asegurado que estaban en curso las correspondientes reformas. Se trata, en particular, del nuevo artículo 4 de la Constitución, o de la legislación relativa al divorcio y al matrimonio de los enfermos mentales y, sobre todo, de la armonización del procedimiento penal. Las garantías enunciadas en los artículos 9 y 14 del Pacto son tanto más difíciles de poner en práctica cuanto que existe una multiplicidad de procedimientos. Al respecto hay que recordar el artículo 50 del Pacto, el cual dispone que las disposiciones del mismo serán aplicables "a todas las partes componentes de los Estados federales".

56. A la Sra. Chanet le ha satisfecho enterarse de que se ha retirado la reserva formulada respecto del artículo 20 y de que en breve lo será la relativa al artículo 14. Acaso la armonización del procedimiento penal ya iniciada en Suiza permita hacer avanzar las reflexiones sobre las medidas propuestas por varios miembros del Comité: presencia de un abogado durante la detención policial, mantenimiento del registro exhaustivo de las condiciones de detención policial, presencia de un médico independiente antes, durante y después de la detención policial. La presencia de un médico es la mejor garantía de evitación de malos tratos, que el Comité ha sabido, por fuentes concordantes, que son frecuentes en las comisarías. La delegación ha observado cierto mutismo acerca de los resultados de las denuncias formuladas por las personas que se declaran víctimas de malos tratos y al respecto hay que hacer un esfuerzo serio. La Sra. Chanet no duda de que el examen del próximo informe periódico permitirá al Comité verificar que se han hecho progresos importantes, a raíz de la reflexión y de las reformas emprendidas.

57. El Sr. LALLAH recalca la gran calidad del informe escrito de Suiza y la notable competencia de la delegación, que ha facilitado informaciones particularmente detalladas. Cabe afirmar que el examen del informe ha sido un ejercicio enriquecedor, que ha puesto de manifiesto, en caso de que hubiese necesidad de hacerlo, que Suiza es una democracia que funciona bien.

58. La igualdad de trato es esencial, y al respecto hay que observar, desafortunadamente, que existe una laguna de talla. El Sr. Lallah no puede dejar de preguntarse qué pensarían los suizos si uno de sus compatriotas detenido en el extranjero por la policía no pudiese establecer contacto con un abogado, un médico o su familia. Es desde luego importante poder investigar eficazmente las infracciones cometidas, pero es asimismo importante asegurar a los sospechosos el derecho a un interrogatorio equitativo y, posteriormente, un proceso justo. El Comité ha considerado siempre que el acceso a un abogado, el consuelo de la comunicación con la familia y la atención médica son un elemento esencial del artículo 7 del Pacto, que prohíbe la aplicación de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Ello se aplica a todos los países, pero es un elemento aún más

pertinente en Suiza, donde gran parte de los reclusos son extranjeros, que, por ello, están en peor posición frente al poder del Estado.

59. Por último, en cuanto a la reserva formulada por Suiza respecto del artículo 26 del Pacto, reserva que, según el párrafo 484 del informe, se justifica por el deseo de no crear niveles de protección diferentes en los instrumentos internacionales -pues el Convenio Europeo de Derechos Humanos no prevé una garantía tan amplia-, el Sr. Lallah desea subrayar que si el Convenio Europeo de Derechos Humanos hubiese sido redactado en 1966 como el Pacto, y no en 1950, las garantías relativas a lo que contempla el artículo 26 del Pacto habrían sido sin duda alguna idénticas, motivo por el cual espera que Suiza tendrá a bien estudiar seriamente la posibilidad de renunciar a esa reserva.

60. El Sr. KRETZMER suma su voz a la de los restantes miembros del Comité que han subrayado la excelencia del informe y el carácter muy instructivo de las respuestas. Ha acogido con gran satisfacción la voluntad de la delegación de responder por escrito más adelante, en lugar de dar ahora respuestas imprecisas. Se asocia a las observaciones de los miembros del Comité que han insistido en la necesidad de asegurar la asistencia de un abogado defensor en todas las fases del procedimiento y dice que hay, incluso, países que han organizado un sistema de abogados de servicio en las comisarías de policía. Espera que el próximo informe mencionará progresos al respecto en todos los cantones. Sigue preocupándole la insuficiencia del sistema de investigación de las denuncias contra la policía, pues sigue teniendo la impresión de que, al respecto, no hay ningún mecanismo externo, totalmente independiente, e insta, por consiguiente, a las autoridades suizas a examinar la posibilidad de instituir un mecanismo de ese tipo. Por último, el Sr. Kretzmer dice que espera con vivo interés el próximo informe periódico de Suiza.

61. La Sra. EVATT dice que también se felicita por la calidad del diálogo entablado con la delegación suiza y por la intención manifiesta del Gobierno suizo de cumplir las obligaciones que el Pacto le impone. Al respecto, dice esperar que el Gobierno pueda suprimir en breve las reservas que ha formulado respecto de varios artículos del Pacto, más concretamente el artículo 26, al que la oradora atribuye la máxima importancia. De igual modo, espera que se adopten todas las medidas necesarias para eliminar en Suiza todas las formas de xenofobia y racismo y garantizar a las minorías el respeto de sus derechos conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Pacto.

62. El Sr. ANDO se suma a los demás miembros del Comité para agradecer al Gobierno suizo el excelente informe inicial que ha presentado y a la delegación suiza la precisión con que ha respondido a las preguntas de los miembros del Comité. Al parecer, los derechos enunciados en el Pacto son debidamente respetados en su mayoría en Suiza, aunque subsisten algunos problemas, en particular en lo tocante a los derechos de las personas detenidas provisionalmente, las condiciones de encarcelamiento y el trato a los detenidos extranjeros. El Sr. Ando espera, por consiguiente, que las autoridades suizas replanteen las disposiciones de la legislación aplicables en ese terreno. Expresa, por último, el deseo de que Suiza reconsidere las reservas que formuló al ratificar el Pacto, muy especialmente la reserva relativa al artículo 26.

63. El Sr. EL SHAFEI observa con satisfacción que la delegación suiza se ha comprometido a transmitir al Comité las respuestas a las preguntas que han quedado en suspenso durante el diálogo que ahora concluye. Desea precisar que los miembros del Comité plantean preguntas únicamente para informarse y que se expresan sin ningún a priori.

64. En cuanto al lugar que el Pacto ocupa en la legislación suiza, el Sr. El Shafei ha creído entender que todavía no se han invocado nunca directamente ante los tribunales las disposiciones del Pacto, lo cual se debe sin duda a que Suiza sólo ha ratificado ese instrumento recientemente. Convendría que las autoridades suizas diesen a conocer más la existencia del Pacto, en particular a los abogados.

65. Además, al parecer los artículos 19 y 26 del Pacto no se respetan plenamente en la práctica, es decir, que dejan que desear las condiciones de detención provisional, el comportamiento de la policía en determinados casos y el trato que se da a los extranjeros y solicitantes de asilo. Es de esperar que el Gobierno suizo adopte las medidas necesarias para remediar esas insuficiencias y que además estudie la conveniencia de retirar las reservas que ha formulado respecto de los artículos 10, 12, 14, 25 y 26 del Pacto y de ratificar el primer Protocolo Facultativo del Pacto.

66. El Sr. BHAGWATI agradece a la delegación suiza las respuestas detalladas y precisas que ha dado a las preguntas de los miembros del Comité. Por su parte, muy pocas de las cuestiones que ha planteado han quedado sin respuesta: desearía obtener precisiones acerca de la condición jurídica de los niños adoptados por familias suizas y saber cuál es la del niño durante el período de prueba de dos años previsto si la legislación del país de origen del niño no contempla la adopción plena inmediata. Por otra parte, el Sr. Bhagwati se asocia a los miembros del Comité que han manifestado estar preocupados por los derechos de las personas detenidas en comisaría y los derechos de los trabajadores extranjeros y estacionales. También él espera que, cuando presente su próximo informe periódico, el Gobierno suizo haya retirado la reserva que ha formulado respecto del artículo 26 del Pacto.

67. El Sr. POCAR lamenta no haber podido asistir a todas las sesiones del Comité en el curso de las cuales se ha examinado el informe inicial de Suiza. Ha advertido, ello no obstante, que el informe exponía de manera detallada y completa la manera en que se aplican las disposiciones del Pacto en la Confederación Helvética. Únicamente desea añadir que, a su juicio, el argumento con el que el Gobierno suizo pretende justificar su reserva respecto del artículo 26 del Pacto, a saber, que había que evitar crear dos niveles distintos de protección -en virtud del Pacto y en virtud del Convenio Europeo de Derechos Humanos- carece de fundamento y que, al formular esa reserva, el Gobierno suizo no aprovechó la ocasión que tenía de resolver el problema de carácter constitucional de los problemas que plantea la aplicación del artículo 4 de la Constitución suiza. Pese a lo dicho, el Sr. Pocar no objeta el derecho de Suiza a emitir semejante reserva, si bien espera que en breve se den las condiciones necesarias para que las autoridades suizas puedan retirarla.

68. El Sr. BÁN se suma a los miembros del Comité que han expresado su agradecimiento al Gobierno y a la delegación de Suiza. Espera que, cuando se

redacte el próximo informe periódico de Suiza, se consulte debidamente a las organizaciones no gubernamentales y que éstas contribuyan al mismo. También él espera que Suiza pueda retirar en breve las reservas que ha formulado respecto de diversos artículos del Pacto, aunque considera que, al emitir reservas en el momento de la ratificación, acaso Suiza haya dado muestras de prudencia y circunspección, actitud que no se le puede reprochar. Por otra parte, como la mayoría de los miembros del Comité, el Sr. Bán desearía que Suiza se adhiriese al primer Protocolo Facultativo del Pacto.

69. Lord COLVILLE declara que, como apenas le queda tiempo al Comité, se limitará a sumarse a los agradecimientos y observaciones de sus colegas.

70. El Sr. CAFLISCH (Suiza) agradece al Comité el interés que ha manifestado por el informe inicial de Suiza y las respuestas que ha dado la delegación. El diálogo entablado ha sido sumamente fructuoso y la delegación no dejará de transmitir las conclusiones de los miembros del Comité a las autoridades suizas. El Sr. Caflisch asegura al Comité que los puntos que no han sido tratados íntegramente serán respondidos por escrito ulteriormente.

71. El PRESIDENTE declara que el Comité ha concluido el examen del informe inicial de Suiza e indica que la fecha de presentación del segundo informe periódico del Estado Parte es el 19 de septiembre de 1998. En nombre del Comité, agradece a la delegación suiza su cooperación.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.